

**LA NOCIÓN DE SEGURIDAD EN LA  
DOCTRINA DEL TRIBUNAL  
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS:  
REFERENCIAS AL DERECHO A LA  
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

CIRO MILIONE

## SUMARIO

1. Premisa: una aproximación a la noción de seguridad desde una perspectiva semántica, histórica y jurídica. 2. La noción de seguridad en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su triple naturaleza. 2.1 El derecho humano a la seguridad en el CEDH. 2.2 La seguridad como supuesto limitador del ejercicio de determinados derechos humanos en el CEDH. 2.3 La seguridad como supuesto limitador de algunas garantías relativas al derecho a la tutela judicial efectiva (Arts. 6.1 y 6.3.c CEDH). 3. Conclusiones: “seguridad humana” vs. seguridad como límite a los derechos.

Fecha recepción: 27.11.2019  
Fecha aceptación: 28.01.2020

# LA NOCIÓN DE SEGURIDAD EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: REFERENCIAS AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA<sup>1</sup>

CIRO MILIONE<sup>2</sup>

Universidad de Córdoba

*“Der Kulturmensch hat für ein Stück Glücksmöglichkeit ein Stück Sicherheit eingetauscht.”*

FREUD, S.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> El presente artículo constituye una versión actualizada de una comunicación inédita que el autor presentó ante el XVII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, “Seguridad y Libertad en el sistema democrático”, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, los días 4 y 5 de abril de 2019. Se trata, además, de la introducción a un trabajo más amplio que el autor está redactando tras haber disfrutado de una ayuda del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para estancias de movilidad en el extranjero “José Castillejo” para jóvenes doctores —Conv. 2017. (CAS17/00240, “Seguridad vs Derechos. Estudio comparativo (EEUU - UE) sobre el derecho a la seguridad y sus límites constitucionales ante las actuales amenazas globales”; Frederick S. Pardue School of Global Studies, Boston University, Boston, MA, USA). Por último, el presente estudio se enmarca en el ámbito del proyecto I+D “Desafíos del Proceso de Construcción de un Espacio Europeo de Derechos Fundamentales” (DER-2017-83779-P, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad) dirigido por la Prof.<sup>a</sup> Carmona Contreras.

El autor quisiera agradecer las aportaciones del Prof. Agudo Zamora que enriquecen ahora este trabajo y su amable labor de revisión, así como la labor de los evaluadores de la revista. No obstante, cualquier error, omisión o imprecisión es exclusivamente imputable al autor.

<sup>2</sup> Prof. Titular de Derecho Constitucional, Universidad de Córdoba. Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales. C/Puerta Nueva s/n., 14071 Córdoba (España). ORCID: 0000-0002-0470-7498. G.I. SEJ-372, Democracia, Pluralismo y Ciudadanía. E-mail: ciromilione@uco.es

<sup>3</sup> FREUD, S. (1930). *Das Unbehagen in der Kultur*, Internationaler Psychoanalytischer Verlag, Viena.

## 1. PREMISA: UNA APROXIMACIÓN A LA NOCIÓN DE SEGURIDAD DESDE UNA PERSPECTIVA SEMÁNTICA, HISTÓRICA Y JURÍDICA.

La realidad social, política, económica y cultural en el panorama nacional e internacional nos traslada claramente —y casi a diario— que pocas nociones resultan tan decisivas, necesarias y críticas, en todos esos ámbitos, como la que atañe a la idea de *seguridad*.

En uno de sus trabajos más importantes HAMILTON<sup>4</sup> describe ese concepto como un “*insatiable maw*”, unas fauces insaciables que engullen el pensamiento y nuestra propia humanidad, casi como la mina de carbón (“*Le Voreux*”) que ZOLA describe en su libro *Germinal* de 1885. Esta misma percepción es la que comparte DE DERIAN<sup>5</sup> cuando afirma que “*ningún otro concepto, en las relaciones internacionales, tiene el impacto metafísico o el poder disciplinario de la seguridad. En su nombre, pueblos han cedido sus miedos, derechos y poderes a dioses, emperadores y, más recientemente, a Estados soberanos, todo ello para protegerse a sí mismos de las vicisitudes de la naturaleza, así como de otros dioses, emperadores y Estados soberanos*”; en el nombre de la seguridad “*se han desarrollado armas de destrucción masiva que han transfigurado el interés nacional en un dilema basado en un pacto suicida [...] en su nombre billones han sido ganados y millones han sido asesinados mientras se ha impulsado el conocimiento científico y se ha acallado el disenso intelectual.*”

No obstante todo, el concepto de *seguridad* sigue representando un dilema, no solo desde una perspectiva puramente jurídica, sino incluso desde un punto de vista meramente semántico.

La palabra *seguridad* trae su origen del latín *securitas* que es, a su vez, la suma de tres términos distintos: de la raíz *se*— que indica *separación*, del sustantivo *curus*, un término polisémico que alude a la idea de *dolor, angustia, atención* o *preocupación*, y finalmente del sufijo *-tas*, que atañe a una cualidad. En este sentido, el sustantivo *seguridad* serviría para indicar una condición o un estado que es propio del individuo que vive libre de preocupación o de cualquier afectación de índole mental o física.

Indudablemente, la palabra *seguridad* ha heredado esa naturaleza polisémica a la que apuntábamos antes. En la actualidad, la noción de *seguridad* es frecuentemente utilizada en contextos muy distintos, pues la vemos constantemente empleada en ámbitos relacionados con el Derecho, la Política, la Sociología, la Economía, la Tecnología, la Medicina, etc. El recurso a este término es, a veces, ambiguo y su carácter multifuncional supone que la misma noción de *seguridad* se acompañe de un número

---

<sup>4</sup> HAMILTON, J. T. (2013). *Security. Politics, Humanity and the Philology of Care*, Princeton University Press, Princeton, NJ, pág. 17.

<sup>5</sup> DE DERIAN, J. (1995). «The Value of Security: Hobbes, Marx, Nietzsche, and Baudrillard», en LIPSCHUTZ, R. D., (Ed.), *On Security*, Columbia University Press, New York, pág. 25. La traducción del texto es nuestra.

casi infinito de adjetivos (nacional, social, humana, ambiental o energética, alimentaria, aérea, marítima, etc.)<sup>6</sup>.

Vivimos, pues, en la que BELL<sup>7</sup> define como “*the age of security*”, es decir, una época de la historia de la humanidad en la que numerosos factores de índole diversa (social, política, económica, etc.) acentúan nuestras preocupaciones y disparan nuestros miedos, incluso los más primitivos. La globalización, la desregulación, los avances tecnológicos, la privatización, el neoliberalismo, la crisis de los mecanismos de representación y participación, etc., constituyen todos fenómenos que, en un cierto sentido, degradan nuestra percepción de la seguridad, nos hacen sentir solos y desamparados, y nos conducen a la búsqueda de soluciones de naturaleza política capaces de devolvernos a ese estado de sosiego y paz social tan deseado. Todo eso, a veces a un precio muy alto.

Y, en efecto, la seguridad es, antes que nada, una de las necesidades más primordiales del ser humano, una de nuestras características antropológicas más claras y evidentes, una de las expresiones más patentes del instinto de auto-preservación de nuestra especie. De manera incontestable, es posible afirmar que pocos intereses colectivos, jurídicamente relevantes, se prestan a ser transferidos del ámbito individual al colectivo como en el caso de la seguridad.

La misma afirmación del Estado moderno en Europa vio en el deseo de seguridad una de sus causas principales, como puso en evidencia, en 1531, el padre del pensamiento político moderno, MACCHIAVELLI, en una de sus obras más relevantes: *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*<sup>8</sup>.

Como señala HAMILTON<sup>9</sup> desde los albores de la Reforma protestante en Europa, los Estados empiezan a cultivar el paradigma de la seguridad que inspirará la organización política en ese continente de ahí en adelante. “*Like islands scattered across the inhabitable main, each State would assume its sovereignty designed to protect its shores from without*”, todo ello con un ejercicio del poder prácticamente ilimitado. Para ese teórico, es ese el momento histórico en que el deseo de seguridad se vuelve base,

<sup>6</sup> Véase al respecto AGUDO ZAMORA, M. J. (2019). «Reflexiones sobre constitucionalidad y seguridad», en IZQUIERDO CARRASCO, M. y ALARCON SOTOMAYOR, L., (Dir.), *Estudios sobre la ley orgánica de seguridad ciudadana*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, págs. 171-192.

<sup>7</sup> BELL, C. (2011). *The freedom of security: Governing Canada in the Age of Counter-Terrorism*, University of British Columbia Press, Vancouver, pág. 1.

<sup>8</sup> Sin más, es suficiente recordar que el autor florentino abre su obra (Libro I, Cap. I) reflexionando en torno a los factores que determinaron el nacimiento de las ciudades (“*Cómo empiezan en general las ciudades y cómo empezó Roma*”), poniendo en evidencia que “*todas las ciudades son edificadas, o por los hombres nativos del lugar en que se rigen, o por extranjeros. Sucede lo primero cuando los habitantes, dispersos en muchos sitios pequeños, no se sienten seguros, no pudiendo cada grupo, por su situación y por su tamaño, resistir por sí mismo al ímpetu de los asaltantes, y así, cuando viene un enemigo y deben unirse para su defensa, o no llegan a tiempo o, si lo hacen, deben abandonar muchos de sus reductos, que se convierten en rápida presa para el enemigo, de modo que, para huir estos peligros, por propia iniciativa o convencidos por alguno que tenga entre ellos mayor autoridad, se reúnen para habitar juntos en un lugar elegidos por ellos, donde la vida sea más cómoda y la defensa más fácil.*”

<sup>9</sup> HAMILTON, J. T. (2013). *Security. Politics, Humanity and the Philology of Care*, cit., pág. 181.

justificación y fin del poder político. A partir de ese momento concreto, en aras al principio de seguridad del Estado (e, incidentalmente, de sus habitantes), cualquier expediente, recurso, estratagema o estrategia puede prevalecer sobre el sentido moral. Todo Estado puede —y debe— perseguir la seguridad como un objetivo básico y fundamental, de modo que cualquier iniciativa dirigida al logro de este propósito debe —y puede— ejecutarse.

En otras palabras, el fin justifica los medios.

Como subraya ARENDT<sup>10</sup> en esa fase de la historia occidental, la aspiración más alta de la política, la razón de existir de los gobiernos, consiste en la garantía de la seguridad, pues la seguridad hace posible la libertad.

En 1651, HOBBES, en su conocida obra *Leviathan*, teoriza acerca de la aparición del Estado, sosteniendo que esa organización política surge como instrumento destinado a la prevención de cualquier amenaza contra el pueblo, en forma de agresiones externas o ataques internos. La seguridad, para el filosofo inglés solo puede ser conseguida si el individuo renuncia a su libertad absoluta para someterse a la voluntad absoluta del soberano. En contra de los instintos naturales, la moral del ser humano debe ser la que le guie hacia la autoconservación, una moral que consiste en comprender que la libertad se logra sólo condicionando o limitando la libertad misma<sup>11</sup>.

La razón que conduciría al individuo a aceptar su condición de súbdito no es otra que el miedo. En la teoría política de HOBBES, ese sentimiento constituye un factor principal del desarrollo de la existencia humana. El miedo procede de la desconfianza que genera la condición de igualdad en la que versan los hombres: “*And therefore if any two men desire the same thing, which nevertheless they cannot both enjoy, they become enemies; and in the way to their end (which is principally their own conservation, and sometimes their delectation only) endeavour to destroy or subdue one another.*”<sup>12</sup>

J. LOCKE vive en esa misma época, y en los años inmediatamente posteriores a la edición de la obra principal de Hobbes, este autor publica *Two Treatises of Government* (1689) en los que la seguridad vuelve a ser concebida como factor determinante y la base de la legitimación y de la autoridad del Estado. No obstante, en la teoría de este pensador, el foco de atención se desplaza hacia un fin específico que la noción de

---

<sup>10</sup> ARENDT, H. (1998). *The portable Hannah Arendt*, Peter Baehr ed., University of Chicago Press, Chicago, IL, pág. 443.

<sup>11</sup> GALIMBERTI, U. (2009). *I miti del nostro tempo*, Feltrinelli Ed., Milano, pág. 221, nos recuerda que ese sacrificio de la libertad supone también el sacrificio de la felicidad, una conclusión a la que ya había llegado FREUD, S. (1930). *El malestar de la cultura*, (trad. de LOPEZ BALLESTEROS, L. 2010), Biblioteca Libre OMEGALFA, pág. 56, afirmando que “*El hombre civilizado ha trocado una parte de posible felicidad por una parte de seguridad*”, frase con la que hemos decidido abrir nuestro trabajo.

<sup>12</sup> HOBBES, T. (1651). *Leviathan or the Matter, Form, & Power of a Common-wealth Ecclesiastical and Civil*, London, The I Part (“Of Man”), Cap. XIII (“Of the Natural Condition of Mankind as Concerning their Felicity and Misery”).

seguridad debe perseguir: la protección de lo que le pertenece al individuo (“*his property*”) es decir, la vida, la libertad y la tierra (“*estate*”)<sup>13</sup>.

Las amenazas y, consecuentemente, el miedo que de ellas deriva, junto con la garantía de una seguridad que debería servir para prevenir ambos, constituyen, como es fácil comprender, factores absolutamente conexos. Como puso en evidencia CREPON<sup>14</sup> el siglo XX ha demostrado que, en el contexto de los Estados totalitarios, son esas instituciones públicas llamadas a garantizar la seguridad colectiva, a proteger a la ciudadanía de agresiones externas, las que en realidad sirvieron para sembrar el miedo ideológico con el único fin de perpetuar un poder ilegítimo y total sobre la población. Estas experiencias con tintes orwellianos nos deberían enseñar que, si implementadas en un ejercicio abusivo y sin límites del poder, cualquier medida aparentemente dirigida a la garantía de la seguridad acabará transformándose en un instrumento al servicio del tirano, en un medio destinado a aniquilar las libertades humanas.

Y sin embargo, en el constitucionalismo moderno la seguridad es, antes que nada, un derecho humano fundamental. Así, por lo menos, lo pone en evidencia nuestra Constitución de 1978 (CE) que viene a evocar el concepto de *seguridad* en distintas partes de su articulado. Debido a esa naturaleza polisémica a la que aludíamos con anterioridad, raramente este término aparece en ese texto “a solas”, es decir, sin un adjetivo que le acompañe con el fin de delimitar, acotar o, simplemente, aclarar su significado.

Cómo señaló el Tribunal Constitucional (TC) en su Sentencia (STC) 325/1994, de 12 de septiembre, en el texto fundamental que rige nuestra organización política la noción de *seguridad* puede ser reconducida a tres dimensiones jurídicas distintas.

La primera de esas dimensiones es la que describe el Art. 9.3 CE, es decir, la *seguridad jurídica*, algo que el supremo intérprete de la Constitución define, en la sentencia citada, como “*uno de los principios cardinales del Derecho a la par del valor justicia*” y, por lo tanto, como un mandato dirigido a los poderes públicos que no serviría para configurar derecho alguno a favor de los ciudadanos.

En segundo lugar, para el TC la seguridad es —como no podría ser de otra manera— un derecho fundamental cuya consagración se halla en el Art. 17.1 CE, por el

<sup>13</sup> En el párrafo 87, del II Tratado del Gobierno Civil, el autor recuerda que “*Man being born, as has been proved, with a title to perfect freedom, and an uncontrouled enjoyment of all the rights and privileges of the law of nature, equally with any other man, or number of men in the world, hath by nature a power, not only to preserve his property, that is, his life, liberty and estate, against the injuries and attempts of other men; but to judge of, and punish the breaches of that law in others, as he is persuaded the offence deserves, even with death itself, in crimes where the heinousness of the fact, in his opinion, requires it. But because no political society can be, nor subsist, without having in itself the power to preserve the property, and in order therunto, punish the offences of all those of that society; there, and there only is political society, where every one of the members hath quitted this natural power, resigned it up into the hands of the community in all cases that exclude him not from appealing for protection to the law established by it.*”

<sup>14</sup> CREPON, M. (2008). *La culture de la peur: 1. Démocratie, identité, sécurité*, Ed. Galiléé, Paris, pág. 49.

que “*toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad*”. Un binomio indisoluble este último que el supremo intérprete de la Constitución subraya afirmando que la seguridad es “*soporte y compañera de la libertad personal [...] su esencia se pone desde antiguo en la tranquilidad de espíritu producida por la eliminación del miedo*”.

Por último —e íntimamente conectado con estas dos nociones preliminares—, existe un tercer matiz del concepto de *seguridad*. Es aquél que emana del connubio con el adjetivo “*ciudadana*” empleado por el Art. 149.1.29 CE y que viene a evocar la que el supremo intérprete de la Constitución describe como una atmósfera de “*tranquilidad en la calle*”. Esta última noción, para el TC coincide sustancialmente con la noción clásica de *orden público*, una idea que supone “*una situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado, cuando se desarrollan las diversas actividades colectivas sin que se produzcan perturbaciones o conflictos. En definitiva, el normal funcionamiento de las instituciones y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales*”. Esa misma idea de *seguridad ciudadana* vuelve en el Art. 104.1 CE en el que es empleada con el fin de otorgar a determinados órganos del Estado —las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad bajo la dependencia del Gobierno— la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y, por ende, el deber de garantizar esa tranquilidad y orden que constituye uno de los anhelos más profundos de nuestro texto constitucional<sup>15</sup>.

El TC se preocupa de precisar que la noción de *seguridad ciudadana* no supone —a diferencia de lo que ocurre con el contenido del Art. 17.1 CE— el reconocimiento de un derecho fundamental de tipo individual, dado que el bien jurídico protegido por el Art. 104.1 CE es de ámbito colectivo y constituye una expresión de “*la capacidad funcional de las instituciones estatales*”<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Del resto, el mismo TC (STC 196/1987, de 11 de diciembre) se preocupa de precisar que ese anhelo de tranquilidad y orden encuentra su máxima expresión también en el Art. 10.1 CE, es decir en la norma de cabecera del Título dedicado a los derechos y deberes fundamentales. En el citado precepto se declara que el orden político y la paz social solo pueden fundarse en el reconocimiento de la dignidad de la persona, de los derechos inviolable que le son inherentes, en el libre desarrollo de la personalidad, en el respeto a la ley y a los derechos de los demás.

Por otra parte, debemos recordar que la Constitución emplea el concepto de *seguridad* también en otros contextos, como en el Art. 41 CE en el que se habla de *Seguridad Social* para indicar el régimen público dirigido a toda la ciudadanía con el fin de garantizar la asistencia y la prestación de servicios de tipo social ante situaciones de necesidad, como por ejemplo, el desempleo.

<sup>16</sup> Con esta expresión el TC matizó el deber del Estado de proporcionar seguridad a la ciudadanía, “*aumentando así la confianza en la capacidad funcional de las instituciones estatales*” (STC 196/1987, de 11 de diciembre). A tal propósito, cabría recordar las primeras palabras con las que se abre el preámbulo de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, (“*La seguridad ciudadana es la garantía de que los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica. En este sentido, la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho*”), y del mismo modo lo que establece el Art. 1.1, por el que “*La seguridad ciudadana es un requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las Leyes*”. El análisis del contenido de la citada Ley Orgánica excedería los límites que nos proponemos con este artículo. Sin embargo, quisieramos señalar, entre todos los estudios doctrinales que la introducción de dicha normativa ha

Desde esas perspectivas, el supremo intérprete de la Constitución concluye que ni la noción de *seguridad jurídica* ni la de *seguridad ciudadana* son susceptibles de ser invocadas en recursos de amparo por parte de particulares que aleguen su violación. Ello se debe a que ni una ni otra “[forman] parte del elenco de libertades y derechos fundamentales, subjetivos y por ello individuales, por su configuración sustantiva y su origen histórico...” Profundizando en este mismo argumento, el TC evidencia que la relación existente entre seguridad jurídica y seguridad personal es la propia que existe entre medio y fin: la primera constituye “*un instrumento protector de ésta [seguridad personal] y de todos los demás derechos e intereses, fundamentales o no, como una más, por importante que fuere, de las muchas que comprende*”.

Sin embargo, para el mismo TC, la noción de *seguridad personal* recogida en el Art. 17.1 CE no atañe a esa función pública estatal a la que había hecho referencia expresamente en la citada STC 196/1987, de 11 de diciembre, sino, preeminente, al bien jurídico de titularidad individual, un bien “*configurado como soporte de la libertad de todos y cada uno (SSTC 2/1981 y 262/1988; ATC 1178/1988), con una tradición ya de dos siglos, recogida en las Declaraciones de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y 1793 como su primera expresión legislativa, que exige la interdicción de medidas privativas o restrictivas de la libertad sin las garantías adecuadas*.”<sup>17</sup>

## 2. LA NOCIÓN DE SEGURIDAD EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y SU TRIPLE NATURALEZA.

El concepto de *seguridad* abunda también en un tratado cuya importancia reside en su capacidad de inspirar, afianzar e impulsar el desarrollo de los derechos humanos, desde mediados del siglo pasado, en un territorio amplísimo que trasciende las fronteras geográficas y políticas: nos referimos al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH).

La palabra *seguridad* aparece en distintas ocasiones y en distintos contextos en la estructura del CEDH. Esta circunstancia —cómo intentaremos demostrar a conti-

---

originado, el excelente y exhaustivo trabajo de REBOLLO PUIG, M. (2019). «La trama de la Ley de Seguridad Ciudadana», en IZQUIERDO CARRASCO, M. y ALARCON SOTOMAYOR, L., (Dir.), *Estudios sobre la ley orgánica de seguridad ciudadana, cit.*, págs. 31-170.

<sup>17</sup> Cabe subrayar que ya en 1986, con la STC 15/1986, de 31 de enero, el TC había evidenciado las diferencias ontológicas existentes entre el concepto de *seguridad individual* (Art. 17.1 CE) y el concepto de *seguridad jurídica* (Art. 9.3 CE). En aquella ocasión el supremo intérprete de la Constitución indicó que la primera de esas dos nociones guarda relación con “*la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención u otras similares que, adoptadas arbitraria o ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones*”, mientras que la noción evocada por el Art. 9.3 CE equivale a la “*certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses, jurídicamente tutelados*”.

nuación— explicaría la triple naturaleza de esa noción<sup>18</sup> que evoca, a la vez, un derecho individual, un límite explícito al ejercicio de ciertos derechos y libertades y, por último, un límite implícito respecto a la eficacia de una garantía determinada de naturaleza procesal: el derecho a la asistencia letrada (Art. 6.3.c CEDH).

## 2.1. *El derecho humano a la seguridad en el CEDH.*

La norma que más claramente coincide con el contenido del citado Art. 17 CE y que, por lo tanto, viene a consagrarse, en el marco del Convenio, el derecho a la seguridad individual es el Art. 5 CEDH por el que “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad*”.

Como es obvio, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha interpretado en distintas ocasiones el alcance de esa norma ofreciéndonos, de esa manera, el auténtico significado de esa noción que constituye objeto de nuestro estudio. Tal y como vimos tratando de la jurisprudencia del TC español, también la doctrina del TEDH revela que el derecho a la seguridad “nunca brilla con luz propia”, sino que viene a constituir una matización —de naturaleza esencialmente semántica— de otro derecho igualmente contemplado en el Art. 5.1 CEDH y que dispone —ese sí— de un grado de concreción más real y efectivo: el derecho a la libertad individual.

En diversas resoluciones, el TEDH rechaza los argumentos de unos demandantes que se consideran víctimas de violaciones del Art. 5.1 CEDH por haber sufrido hechos que esas personas, desde el sentido común, ponen en conexión con la noción de *seguridad*.

<sup>18</sup> En lo que atañe a la noción de *seguridad* en el CEDH, es singular la diferencia que existe entre el tenor literal de ese tratado en su versión en castellano y en su versión inglesa o francesa. En efecto, mientras en la versión inglesa la noción de *seguridad* encuentra una doble traducción con los términos *safety and security* (en la versión francesa, ambos términos, respectivamente se traducen con las palabras *sûreté y sécurité*), en la versión castellana del tratado estas diferencias semánticas simplemente desaparecen, dado que sendos conceptos se encuentran traducidos indistintamente por el término *seguridad*. Y sin embargo, cabe recordar que existe una diferencia sustancial —por lo menos, en lo que atañe a la lengua inglesa— entre las palabras *safety* y *security*. Mientras, el primer término indicaría la condición de aquel que se encuentra a salvo de sufrir o causar algún daño, lesión o pérdida; el segundo supondría un estado de inconsciente (*unwisely*) libertad del temor o sospecha. En este sentido, mientras el primer término haría referencia a la ausencia de amenazas externas o a la inidoneidad de un individuo a constituir, el mismo, una amenaza para terceros; el concepto de *security* supondría más bien una condición ideal, de paz o tranquilidad, corroborada o no por elementos fácticos. Y efectivamente, en línea con esos matices de naturaleza semántica, en el texto del tratado la palabra *safety* normalmente se acompaña por el adjetivo *public*, mientras el término *security* se completa con el adjetivo *national*. Únicamente en el caso del Art. 5.1 CEDH, la palabra *security* forma parte de una construcción distinta: “*Everyone has the right to liberty and security of person*”. No obstante eso, las resoluciones del Tribunal de Estrasburgo redactadas en su versión oficial en lengua inglesa y que interpretan el Art. 5.1 CEDH, con carácter general emplean una construcción literal sustancialmente distinta respecto a la de ese precepto: “*physical security of an individual*”. Es obvio que el concepto de *persona* es infinitamente más amplio que el concepto de *individuo* y que este último término se ve aun más acotado cuando —como hace el TEDH— se alude explícitamente al aspecto corpóreo.

ridad<sup>19</sup>. Así, por ejemplo, en la STEDH de 2 de febrero de 2006, asunto *Artun and others vs. Turkey*, la Corte rechaza estos argumentos alegando que “*the Court recalls that the primary concern of Article 5 § 1 is the protection from arbitrary deprivation of liberty by the State. In the present case, the applicants were never arrested or detained, or otherwise deprived of their liberty. The applicants' insecure personal circumstances arising from the alleged loss of their home and possessions do not fall within the notion of security of person as envisaged in Article 5 § 1.*”

Además, esta interdependencia entre las nociones de *seguridad* y de *libertad* se evidencia en un número muy relevante de resoluciones del TEDH en las se repiten, casi literalmente, dos frases del mismo tenor: “*the Court reiterates that Article 5 of the Convention is in the first rank of the fundamental rights that protect the physical security of an individual*”<sup>20</sup>, y “*its key purpose [del Art. 5 CEDH] is to prevent arbitrary or unjustified deprivations of liberty*”<sup>21</sup>.

De esa manera, el derecho a la protección de la seguridad física acaba sustanciándose en la protección de la libertad individual ante cualquier tipo de amenaza que, provocada por los poderes públicos, pueda suponer una merma de ese bien jurídico protegido. En otras palabras, en la jurisprudencia del TEDH, el contenido del derecho a la seguridad individual coincide, en la sustancia, con el contenido del derecho a la libertad personal, de modo que seguridad y libertad vienen a ser lo mismo.

<sup>19</sup> O, mejor dicho, de *inseguridad*. Nos referimos, por ejemplo, al hecho de haber sufrido la destrucción física de sus hogares o de haber sido desplazados forzosamente a otros lugares de residencia. Véanse las sentencias (SsTEDH) de 18 de enero de 2005, asunto *Menteşe and others vs. Turkey*; de 2 de febrero de 2006, asunto *Öztoprak and others vs. Turkey*; de 2 de febrero de 2006, asunto *Kumru Yilmaz and others v. Turkey*; de 2 de febrero de 2006, asunto *Keser and others vs. Turkey*.

<sup>20</sup> Sentencias del TEDH (SsTEDH) de 29 de marzo de 2010, asunto *Medvedyev and others vs. France*; de 12 de mayo de 2015, asunto *Magee and others vs. the United Kingdom*; de 27 de junio de 2013, asunto *Vassis and others vs. France*; de 12 de enero de 2012, asunto *Borisenco vs. Ukraine*; de 12 de enero de 2012, asunto *Ustyantsev vs. Ukraine*; de 26 de abril de 2016, asunto *Milanković and Bošnjak vs. Croatia*; de 01 de diciembre de 2015, asunto *Šoš vs. Croatia*; 26 de abril de 2016, asunto *Merčep vs. Croatia*.

<sup>21</sup> Así, nuevamente, en las SsTEDH de 3 de octubre de 2006, asunto *McKay vs. the United Kingdom*; de 5 de julio de 2016, asunto *Buzadji vs. The Republic of Moldova*; de 22 de octubre de 2018, asunto *S., V. and A. vs. Denmark*; de 13 de marzo de 2007, asunto *Castravet vs. The Republic of Moldova*; de 18 de marzo de 2008, asunto *Ladent vs. Poland*; de 16 de mayo de 2017, asunto *Gumeniuc vs. The Republic of Moldova*; de 6 de marzo de 2007, asunto *Gębura vs. Poland*; de 2 de septiembre de 2010, asunto *Murukin vs. Ukraine*; de 15 de diciembre de 2016, asunto *Ignatov vs. Ukraine*; de 2 de mayo de 2017, asunto *Vasiliciuc vs. the Republic of Moldova*; de 7 de marzo de 2019, asunto *Rustamzade vs. Azerbaijan*; de 30 de junio de 2015, asunto *Grabowski vs. Poland*; de 23 de septiembre de 2008, asunto *Vrencev vs. Serbia*; de 11 de julio de 2017, asunto *Oravec vs. Croatia*; de 23 de septiembre de 2008, asunto *Lexa vs. Slovakia*; de 16 de mayo de 2013, asunto *Radu vs. Germany*; de 26 de enero de 2016, asunto *Balakin vs. The Republic of Moldova*; de 13 de enero de 2015, asunto *Timschi vs. The Republic of Moldova*; de 30 de mayo de 2017, asunto *Grecu vs. The Republic of Moldova*; de 27 de noviembre de 2007, asunto *Ursu vs. The Republic of Moldova*; de 6 de noviembre de 2012, asunto *Osmanović vs. Croatia*; de 11 de febrero de 2014, asunto *Gábor Nagy vs. Hungary*; de 28 de junio de 2011, asunto *Krnjak vs. Croatia*; de 31 de enero de 2017, asunto *Vakbitow and others vs. Russia*; de 6 de noviembre de 2007, asunto *Muşuc vs. The Republic of Moldova*; de 6 de noviembre de 2012, asunto *Trifković vs. Croatia*; de 28 de junio de 2011, asunto *Sebalj vs. Croatia*.

Esto es lo que reitera el Tribunal de Estrasburgo también en la reciente STEDH de 22 de octubre de 2018, asunto *S., V. y A. vs. Denmark*, que destaca, además, por una razón ulterior: en dicha resolución el TEDH indica qué criterios deben ser tomados en consideración para determinar si una situación privativa de la libertad individual y, por ende, potencialmente lesiva del derecho a la seguridad de las personas, se ha producido en el respeto de los estándares del Convenio.

En primer lugar, el TEDH considera ilegítimas las interpretaciones extensivas de las excepciones incluidas en el mismo Art. 5 CEDH. De ese modo, los supuestos indicados en ese precepto destacarían por su “*exhaustive nature*”, es decir, por no legitimar ninguna aplicación analógica de esas limitaciones que afectan no solo al derecho a la libertad y a la seguridad, sino también al ejercicio de otros derechos incluidos en el Convenio: el derecho al respeto a la vida privada y familiar (Art. 8 CEDH), la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Art. 9 CEDH), la libertad de expresión (Art. 10 CEDH), y la libertad de reunión y de asociación (Art. 11 CEDH).

En segundo lugar, el TEDH pone énfasis en la necesidad de que los controles judiciales llamados a sancionar la medida privativa de la libertad se inspiren en criterios de inmediatez y celeridad.

En tercer lugar, el Tribunal de Estrasburgo hace hincapié en la exigencia de que, en un Estado de Derecho, la privación de libertad de un individuo se fundamente no solo en el respeto de los requisitos establecidos por la legislación nacional —cuya solidez, desde un punto de vista sustancial y procesal, debe ser incuestionable— sino también en la más estricta necesidad dictada por las circunstancias de cada caso<sup>22</sup>.

Así, en lo que atañe a esa condición de “necesidad”, y en relación al caso específico de la prisión preventiva (descrita por el Art. 5.1.c y 5.3 CEDH), el Tribunal de Estrasburgo reitera que deben existir “*relevant and sufficient reasons*” para emplear esa medida cautelar. Eso supone que, incluso en los supuestos en los que su duración sea mínima, las autoridades nacionales deben demostrar, de manera convincente, su necesidad y justificación, y además “*when deciding whether a person should be released or detained, the authorities are obliged to consider alternative means of ensuring his or her appearance at trial.*” El TEDH recuerda que, en este caso específico como en otros, el objetivo principal de las autoridades nacionales debe ser el de prevenir la arbitrariedad (“*any deprivation of liberty should be in keeping with the purpose of protecting the individual from arbitrariness*”), arbitrariedad en la que se incurría si la privación de libertad resultara excesiva en relación con el objetivo perseguido.

Con tal propósito, el Tribunal de Estrasburgo aclara que no dispone de criterios fidedignos para determinar, a priori y con absoluta certeza, todos aquellos supuestos en los que se pueden producir episodios de arbitrariedad y, por lo tanto, lesiones del contenido del Art. 5.1 CEDH. Las únicas excepciones a este respecto son las que

---

<sup>22</sup> Véanse, entre otras, las SsTEDH de 18 de marzo de 2008, asunto *Ladent vs. Poland*; de 14 de octubre de 2010, asunto *Khayredinov vs. Ukraine*; de 19 de enero de 2012, asunto *Korneykova vs. Ukraine*; de 6 de octubre de 2016, asunto *Strogan vs. Ukraine*.

conciernen a los casos en los que las autoridades nacionales no han intentado aplicar correctamente la legislación pertinente<sup>23</sup>, o a esas circunstancias en las que esas autoridades actúan de mala fe o de manera engañosa, aun respetando formalmente las normativas nacionales<sup>24</sup>.

En conclusión, como manifiesta la suprema Corte europea, “*the detention of an individual is such a serious measure that it is justified only as a last resort where other, less severe measures have been considered and found to be insufficient to safeguard the individual or public interest which might require that the person concerned be detained.*”<sup>25</sup>

## 2.2 *La seguridad como supuesto limitador del ejercicio de determinados derechos humanos en el CEDH.*

En el marco del Convenio, la seguridad no constituye exclusivamente un derecho humano. En efecto, ese concepto viene desarrollando una función singular que es evidente tras un rápido análisis del tenor literal de los demás preceptos convencionales: la función de límite explícito al ejercicio de determinados derechos o libertades<sup>26</sup>.

Además del derecho a la publicidad procesal (Art. 6.1 CEDH) del que hablaremos más adelante, los supuestos principales en los que la seguridad actúa como un límite posible al ejercicio de los derechos consagrados en el Convenio son los que guardan

<sup>23</sup> Así, por ejemplo, en la STEDH de 4 de marzo de 2008, asunto *Marturana vs. Italy*, el Tribunal de Estrasburgo no detecta una violación del Art. 5.1 CEDH sobre la base de una actuación del G.I.P (“Giudice per le indagini preliminari”, *mutatis mutandis*, un juez instructor), inspirada en el legítimo convencimiento de que las autoridades nacionales habían llevado a cabo las pertinentes notificaciones de cargo al detenido. En opinión del Tribunal, esta falta de procedimiento no supone automáticamente que la detención fuera ilegal ni que el título que ordenaba la privación de libertad fuera inválido a primera vista.

<sup>24</sup> Valga, a este respecto y entre otras, la STEDH de 18 de diciembre de 1986, asunto *Bozano vs. France*. En esta resolución el Tribunal de Estrasburgo reitera que el requisito de la legalidad de la actuación de las autoridades públicas debe completarse, en todo caso, con el requisito de la ausencia de arbitrariedad por parte de esas mismas autoridades. Por todo eso, el TEDH otorga gran importancia a las circunstancias concretas del caso. En ese asunto concreto, el Tribunal de Estrasburgo determinó que se había violado el Art. 5.1 CEDH tras constatar, entre otros aspectos, que la espera injustificada por parte de los órganos de policía para llevar a cabo una orden de deportación respondía, esencialmente, a la voluntad de esas autoridades de impedir que el interesado pudiera activar los recursos legales que, teóricamente, le habrían podido servir para paralizar la ejecución de dicha orden.

<sup>25</sup> En este mismo sentido, SsTEDH de 24 de octubre de 1979, asunto *Winterwerp vs. The Netherlands*; de 25 de junio de 1996, asunto *Amuur vs. France*; de 15 de noviembre de 1996, asunto *Chabal vs. the United Kingdom*; de 25 de septiembre de 2003, asunto *Vasileva vs. Denmark*.

<sup>26</sup> Hablamos, pues, del derecho a un proceso público (Art. 6.1 CEDH), del derecho a la vida privada y familiar (Art. 8 CEDH), del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Art. 9 CEDH), del derecho a la libertad de expresión (Art. 10. CEDH), del derecho a la libertad de reunión y de asociación (Art. 11 CEDH), del derecho a la libertad de circulación (Art. 2 del Protocolo Adicional nº 4 del CEDH), de las garantías de procedimiento en caso de expulsión de extranjero (Art. 1 del Protocolo Adicional nº 7 del CEDH).

relación con el derecho al respeto a la vida privada y familiar (Art. 8 CEDH) y con el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Art. 9 CEDH). Ambos preceptos incluyen un segundo apartado en los que la seguridad constituye, respectivamente, una causa legítima de injerencia por parte de las autoridades públicas en el ejercicio del derecho a la privacidad y una restricción a la libertad de manifestar las convicciones religiosas o de otra índole.

El TEDH tuvo ocasión de ocuparse de la aplicación de ambas cláusulas en la STEDH de 1 de julio de 2014, asunto *S.A.S vs. France*, en la que se debatía acerca de la compatibilidad con los estándares convencionales de la legislación francesa (Ley nº 2010/1192, de 11 de octubre de 2010) por la que se restringe el ocultamiento del rostro en lugares públicos y, por ende, la utilización en esos mismos lugares del velo islámico integral (*burqa* y *niqab*). En primer lugar, el Tribunal de Estrasburgo indicó que podía aceptarse el argumento del Gobierno francés en virtud del cual la legislación cuestionada buscaba garantizar “*public safety and respect for the minimum set of values of an open and democratic society*”, pues esos objetivos coinciden sustancialmente con los señalados por el Art. 9.2 CEDH. En segundo lugar, el TEDH señaló que la prohibición de llevar, en lugares públicos, ropa destinada a ocultar el rostro se justifica con la necesidad de identificar a las personas para garantizar la seguridad pública, los bienes y para luchar contra los robos de identidad. Por eso, la Corte europea concluyó que “*in adopting the impugned ban, the legislature sought to address questions of “public safety” within the meaning of the second paragraphs of Articles 8 and 9 of the Convention*”, pues así lo corroboraba, entre otros aspectos, el profundo debate jurídico que esas cuestiones y la protección de la seguridad pública habían provocado en órganos constitucionales de gran relevancia como el *Conseil Constitutionnel* y el *Conseil d’État*.

Lo que hemos señalado respecto al derecho a la privacidad y al derecho a la libertad ideológica podemos igualmente predicarlo en relación con el derecho a la libertad de expresión (Art. 10 CEDH). En el segundo apartado de ese precepto el Convenio, tras matizar que el ejercicio del derecho a expresarse libremente supone también deberes y responsabilidades, aclara que han de considerarse legítimas las condiciones, restricciones o sanciones que, una vez previstas por la ley, “*constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden...*”

La trascendencia de esos límites y su repercusión sobre una de las libertades más relevantes del Convenio, justifican la gran cantidad de resoluciones que, emanadas de la Gran Sala, tratan de acotar el alcance de ese mismo derecho y de esos mismos límites<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Considerese que, a la fecha (noviembre 2019), el motor de búsqueda del TEDH (<https://hudoc.echr.coe.int>) indica la existencia de 51 resoluciones de la Gran Sala en las que se interpreta el derecho a la libertad de expresión en conexión con el límite de la “seguridad nacional”. Asimismo, constan 50 resoluciones en las que ese mismo derecho se interpreta en relación con el límite de la “seguridad pública”.

Así, por ejemplo, en la STEDH de 9 de junio de 1998, asunto *Incal vs. Turkey*, el recurrente alega, entre otras, una vulneración del Art. 10.2 CEDH a causa de una condena del Tribunal de Seguridad de la ciudad de Izmir impuesta por un delito de incitación no pública al crimen (Art. 312 del Código Penal turco) sobre la base de la autoría de un mensaje político con el que se animaba a la población de origen kurdo a reaccionar en contra de una serie de medidas administrativas de Turquía y, en definitiva, a hacer valer sus propias reivindicaciones políticas. El gobierno turco, por su parte, alegó en su defensa que ese mensaje suponía una amenaza a la seguridad nacional, por degradar la dignidad de las autoridades públicas y por acusarlas de terrorismo o de querer lidiar una “*special war [...] against the Kurdish people*”. El TEDH tomó en consideración distintos aspectos del caso, a saber, la importancia de la libertad de expresión en un contexto democrático y en el debate político; la naturaleza intrínseca del mensaje cuestionado, del que no podían derivarse incitaciones a la violencia o a otros tipos de represalias; el hecho mismo de que el autor pusiera en conocimiento de las autoridades, con carácter previo, el contenido de ese mensaje político, etc. De este modo, tras ponderar todas esas circunstancias, la Corte europea determinó que las acciones emprendidas por el Gobierno turco en contra del demandante suponían una clara violación del contenido del Art. 10 CEDH y no podían constituir un ejemplo de medidas necesarias para la garantía de la seguridad nacional.

La resolución que acabamos de describir presenta elementos comunes con la STEDH de 8 de diciembre de 1999, asunto *Freedom and Democracy Party (ÖZDEP) vs. Turkey*. También en este caso el gobierno turco fue llevado a juicio por emplear una noción de *seguridad nacional* que, en opinión de los demandantes, excedía de manera desproporcionada los límites previstos por el Convenio. En las circunstancias descritas por la resolución, dicha noción había sido implementada para limitar el ejercicio del derecho de reunión y de asociación (Art. 11.2 CEDH), con los efectos de provocar la ilegalización del partido político para la Libertad y la Democracia (ÖZDEP) y su consecuente disolución por el *Anayasa Mahkemesi Genel Kurulu* (Tribunal Constitucional turco).

El Tribunal de Estrasburgo determinó que, también en este caso, el criterio representado por la seguridad nacional ha de interpretarse en un sentido estricto, sobre todo cuando, en el marco de los Arts. 10 y 11, ese límite es aplicado a partidos políticos, es decir, a unos órganos que destacan por “*their essential role in ensuring pluralism and the proper functioning of democracy*”. El gobierno turco, por su parte, ofreció una serie de argumentos dirigidos a desacreditar ÖZDEP y a denunciar la naturaleza terrorista de su acción política (su supuesta voluntad de mermar la integridad territorial del Estado turco, de lidiar una guerra de independencia, de cuestionar las bases seculares del ordenamiento político etc.). En la articulación de su razonamiento, el TEDH aclaró, en primer lugar, que “*its task is not to substitute its own view for that of the relevant national authorities but rather to review under Article 11 the decisions they delivered in the exercise of their discretion*”. Sin embargo, para llevar a cabo ese escrutinio, el

Tribunal de Estrasburgo analizó pormenorizadamente el programa político de ÖZDEP concluyendo que todas sus propuestas, aun siendo incompatibles con los principios y estructuras del Estado turco, no podían constituir una amenaza a las reglas democráticas y, por ende, a la seguridad nacional. En este sentido, el TEDH observó que “*it is of the essence of democracy to allow diverse political projects to be proposed and debated, even those that call into question the way a State is currently organized, provided that they do not harm democracy itself*”.

Así, sobre la base de estas consideraciones y de otros aspectos de naturaleza más circunstancial (la reciente constitución de ese partido, la incapacidad del gobierno turco de demostrar que el programa electoral de ÖZDEP constituyera una causa de incitación al terrorismo, etc.) el TEDH declaró efectivamente violado el Art. 11 CEDH.

Los conceptos de *seguridad nacional* y de *seguridad pública* vuelven a cobrar protagonismo como “límites” también en algunos de esos Protocolos Adicionales (Prot. Ad.) que, periódicamente, vienen a completar, actualizar y perfeccionar el contenido del Convenio. Así ocurre en el caso del Art. 2.3 del Prot. Ad. nº 4, de 16 de noviembre de 1963 (libertad de circulación) y en el caso del Art. 1.2 del Prot. Ad. nº 7, de 22 de noviembre de 1984 (Garantías de procedimiento en caso de expulsión de extranjero).

En lo que atañe a la libertad de circulación, el precepto anteriormente citado establece que la posibilidad de desplazarse por el territorio por el territorio de un Estado en el que un individuo se encuentre legalmente, así como la libertad de elegir el lugar de residencia o el momento de abandono y salida, solo podrán ser objeto de restricción legalmente establecidas, cuando las mismas constituyan medidas necesarias para la seguridad nacional, la seguridad pública, el mantenimiento del orden público, etc.

En la STEDH de 21 de marzo de 2007, asunto *Bartik vs. Russia*, el Tribunal de Estrasburgo analiza el caso de un ciudadano ruso que, por haber previamente trabajado en una empresa de su país dedicada al desarrollo de cohetes y aparatos espaciales, vio denegada, por parte de las autoridades públicas, la expedición de su pasaporte para poder viajar al extranjero. El Tribunal de Estrasburgo, en primer lugar, determinó que el gobierno ruso “*did not indicate how the unqualified restriction on the applicant's ability to travel abroad served the interests of national security.*” En este sentido, la Corte europea reflexionó acerca de la inutilidad intrínseca de esa medida gravemente restrictiva de una libertad individual. En efecto, si en el pasado la prohibición de viajar al extranjero, el control de la correspondencia, la restricción de contactos con ciudadanos extranjeros podían servir para mantener el secreto de determinadas informaciones de importancia para la seguridad nacional, en la actualidad, en una sociedad democrática, esas medidas y, en particular la denunciada por el recurrente, no pueden cumplir esa función protectora que se le había asignado anteriormente. Por todo eso, además, el TEDH declaró que se había producido una efectiva violación del Art. 2 del Prot. Ad nº 4, haciendo suya, por otra parte, una opinión emitida por el Comité

de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en base a la cual “*the application of restrictions in any individual case must be based on clear legal grounds and meet the test of necessity and the requirements of proportionality. These conditions would not be met, for example, if an individual were prevented from leaving a country merely on the ground that he or she is the holder of ‘State secrets’.*”<sup>28</sup>

Por último, en lo que ataÑe al Art. 1.2 del Prot. Ad. n° 7 queremos señalar la STEDH de 24 de abril de 2008, asunto *C. G. and others vs. Bulgaria*, una resolución que ilustra claramente la interpretación que ofrece el Tribunal de Estrasburgo de la norma anteriormente citada. El caso objeto de análisis por ese tribunal concernía a un ciudadano turco, expulsado por las autoridades búlgaras en cumplimiento de la normativa interna y por constituir él mismo una amenaza seria y concreta a la seguridad nacional. La Corte europea observó que “*while the decision to expel the first applicant stated that the measure was being taken because he posed a threat to national security, in the ensuing judicial review proceedings it emerged that the only fact serving as a basis for this assessment [...] was his alleged involvement in the unlawful trafficking of narcotic drugs in concert with a number of Bulgarian nationals.*” Así, en primer lugar, el TEDH matizó que la noción de *seguridad nacional* no es susceptible de ser definida de forma exhaustiva. En asuntos previamente resueltos por la Comisión Europea de Derechos Humanos (CoEDH)<sup>29</sup> resultó evidente que esa noción, en razón de su objeto, constituye un ejemplo de concepto difuso, cuya interpretación y aplicación son cuestiones de mera práctica. En segundo lugar, el TEDH analizó el expediente procesal del demandante, comprobando que las autoridades judiciales búlgaras en ningún caso habían ofrecido pruebas fácticas suficientes para demostrar que ese individuo constituía una efectiva amenaza para la seguridad común (“*this Court finds it particularly striking that the decision to expel the first applicant made no mention of the factual grounds on which it was made*”). Por todas esas razones, el Tribunal de Estrasburgo consideró que las decisiones de las autoridades búlgaras carecían de fundamento, por lo que reconoció que en este caso se había producido una patente violación de los Arts. 8 y 13 CEDH y 1 del Prot. Ad. n° 7 del CEDH.

<sup>28</sup> General Comment no. 27: Freedom of movement (Art. 12), adopted by the Human Rights Committee under Art. 40.4 of the International Covenant on Civil and Political Rights on 2 November 1999 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.9).

<sup>29</sup> Véanse las Decisiones de la CoEDH de 2 de abril de 1993, asunto *Esbester vs. the United Kingdom*; de 1 de septiembre de 1993, asunto *Hewitt and Harman vs. the United Kingdom*; de 27 de junio de 1994, asunto *Christie vs. the United Kingdom*.

2.3 *La seguridad como supuesto limitador de algunas garantías relativas al derecho a la tutela judicial efectiva (Arts. 6.1 y 6.3.c CEDH).*

La noción de seguridad viene a constituir un límite que el Convenio establece en términos claros y manifiestos también en lo que atañe al derecho a la publicidad procesal. Así resulta por el Art. 6.1 CEDH que introduce una serie de excepciones al acceso a la sala de audiencia por parte de la prensa o del público en general, siendo una de ellas la preservación de intereses ligados a la seguridad nacional.

A título de ejemplo, en la STEDH de 4 de mayo de 2009, asunto *Belashov vs. Russia*, el Tribunal de Estrasburgo reiteró que el requisito de celebración en audiencia pública de los procesos judiciales responde a la importantísima función de contribuir a la transparencia de la administración de justicia y a la preservación de la confianza pública en los tribunales. No obstante, el Tribunal recordó que ese requisito puede verse limitado por intereses de carácter específico y superior. Así, tras realizar esta aclaración, el TEDH detectó que el argumento del fiscal relativo a la presencia de información clasificada en el expediente de la causa no constituía una justificación suficiente para derrumbar las exigencias relativas a la publicidad procesal y, por lo tanto, para determinar automáticamente la celebración del juicio a puertas cerradas. El Tribunal de Estrasburgo afirmó que “*it may be important for a State to preserve its secrets, but it is of infinitely greater importance to surround justice with all the requisite safeguards, of which one of the most indispensable is publicity*”. Por esas razones, antes de fallar a favor del demandante por quedar comprobada la violación del Art. 6.1 CEDH, el TEDH matizó que los tribunales deben ofrecer argumentos conclusivos y concretos que legitimen como necesaria la exclusión del público de los procedimientos penales.

Y no solo.

En opinión de la Corte europea es además necesario que dichos órganos jurisdiccionales adopten esas iniciativas dirigidas a limitar la publicidad procesal en la medida estrictamente necesaria para preservar los intereses gubernamentales más apremiantes<sup>30</sup>.

Si es cierto que el Art. 6.1 CEDH cita de forma clara la noción de *seguridad nacional* como presupuesto para restringir el acceso a la sala de audiencia, también es cierto que un análisis jurisprudencial más dilatado revela cómo la misma noción de *seguridad* vuelve a ser empleada como límite de garantías o derechos prescritos por el Art. 6 CEDH, aún cuando la letra de ese precepto no evoca esa misma noción de una forma igualmente clara o manifiesta.

Como señala BOUAZZA ARIÑO, se trata de “*una nueva modalidad de actualización del Convenio que vendría dada por la incorporación de excepciones a la interpretación literal*

---

<sup>30</sup> En este mismo sentido, véanse SsTEDH de 29 de noviembre de 2007, asunto *Hummatov vs. Azerbaiyán*; y de 21 de septiembre de 2006, asunto *Moser vs. Austria*.

*de los preceptos del Convenio, debido a circunstancias excepcionales que se dan y que, de modo contrario, impediría que el espíritu del Convenio fuera respetado.”<sup>31</sup>*

Una de las resoluciones más significativas en este sentido es, sin duda, la STEDH de 13 de septiembre de 2016, asunto *Ibrahim and others vs. the United Kingdom*. El caso se enmarca en los hechos sangrientos que tuvieron lugar en Londres en verano de 2005, cuando cuatro terroristas suicidas detonaron unos artefactos explosivos sembrando el pánico en la capital inglesa.

En los días siguientes a los atentados, la policía identificó tres individuos (Mr. Ibrahim, Mr. Mohammed and Mr. Omar) que fueron arrestados y sometidos a los así llamados “interrogatorios de seguridad” (“*safety interviews*”). Se trata de una modalidad de interrogatorio prevista en la legislación antiterrorista inglesa (*Terrorist Act 2000*) que se realiza en casos de urgencia con el propósito de proteger a la vida humana o para prevenir daños graves a la propiedad. Según la citada legislación, el detenido es interrogado con el objetivo de conseguir información de forma inmediata, que pueda contribuir a evitar daños a la seguridad pública. Los interrogatorios pueden tener lugar en ausencia de un abogado e incluso antes de que el detenido haya tenido la oportunidad de buscar asesoramiento legal.

En el curso de los interrogatorios, los tres individuos negaron su participación en los atentados, si bien, durante la celebración del proceso principal en el que se incorporó el contenido de dichos interrogatorios, los interesados aceptaron cierta responsabilidad.

Esas tres personas, tras agotar el iter procesal interno y ser hallados culpables de asesinato en grado de tentativa, recurrieron ante el TEDH por supuesta violación de los Arts. 6.1 y 6.3.c) CEDH, es decir, por no haber tenido acceso a un abogado durante sus interrogatorios y por haber sido condenados en vía definitiva sobre la base de unas declaraciones prestadas durante dichos interrogatorios, y posteriormente admitidas a trámite.

El TEDH tomó en consideración el contexto de extrema urgencia en el que se habían movido los órganos policiales y la voluntad de evitar ulteriores episodios de terror. En este sentido, la Corte reconoció que “*in the exceptional circumstances with which the police in London were faced in July 2005, it was appropriate for them to focus maximum attention and resources on investigations and interviews and they cannot be criticized for having failed to realize that there was a small opportunity in which a consultation room with a telephone socket was available and in which Mr Ibrahim could therefore have been afforded access to a lawyer by telephone.*” Por otra parte, el TEDH matizó que las restricciones contenidas en la legislación antiterrorista inglesa, y dirigidas a permitir interrogatorios en ausencia de asistencia letrada, constituían medidas de naturaleza temporal,

<sup>31</sup> BOUAZZA ARIÑO, O. (2017). «La seguridad individual y colectiva como límite a los derechos fundamentales en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en LAGUNA DE PAZ, J. C. et alii, (Coord.), *Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz*, Vol. 1, Tomo 1 (El ser de la Administración Pública), Editorial Reus, Madrid, pág. 257.

pudiendo extender sus efectos por no más de 48 horas, de modo que los derechos de la defensa no podían considerarse irremediablemente dañados, sobre todo considerando que, en el caso concreto, dichos efectos se habían producidos durante unas pocas horas. En este mismo sentido, la Corte valoró muy positivamente que los demandantes no habían sufrido ninguna clase de coerción para lograr su colaboración (“*the applicants had been formally arrested and informed of their right to silence and their right to legal advice. They had also been told the reasons for the decision to restrict their access to legal advice*”).

Del mismo modo, el Tribunal valoró positivamente otros aspectos.

En primer lugar que, en el curso del juicio en primera instancia y luego durante la apelación, los demandantes habían podido rebatir los argumentos de la acusación fundados en la información adquirida a través de los interrogatorios de seguridad. En segundo lugar, que el jurado popular estaba al corriente de que los acusados no habían tenido inmediato y directo acceso a un abogado en las primerísimas fases de la instrucción del proceso. En tercer lugar, que la finalidad de los interrogatorios no era la de incriminar a los demandantes, sino la de adquirir informaciones suficientes para evitar que se produjeran ulteriores acciones terroristas.

Por todas esas razones, la Corte europea estimó que “*the proceedings as a whole in respect of each of the first three applicants had been fair*” y que el Gobierno inglés había sido capaz de demostrar la existencia de un número contundente de “*compelling reasons*” que justificaran la adopción de esas medidas restrictivas de las garantías procesales. De ese modo, el TEDH desestimó, en esos puntos, el recurso de los demandantes.

### 3. CONCLUSIONES: “SEGURIDAD HUMANA” VS. SEGURIDAD COMO LÍMITE A LOS DERECHOS.

Como hemos visto, el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Estrasburgo conocen y aplican la noción de *seguridad* establecida en sus respectivos marcos normativos. Sin embargo, a modo de conclusión, consideramos muy oportuno reflexionar sobre algunos aspectos que conciernen a las formas y a los límites dentro de los cuales se produce la aplicación de esa noción.

En primer lugar, es significativo que ni el TC, ni el TEDH hayan hecho nunca referencia a un concepto de seguridad que, en la actualidad, ha adquirido un peso incuestionable: la *seguridad humana*.

Hablamos pues, de una noción que ha sido elaborada por el Programa de Desarrollo de Naciones Unidas<sup>32</sup> a partir de los años 90, y que tiene la virtud de acercarnos

<sup>32</sup> UNITED NATIONS (1994), *Human Development Report. New Dimensions of Human Security*, disponible en línea en [http://hdr.undp.org/sites/default/files/reports/255/hdr\\_1994\\_en\\_complete\\_nostats.pdf](http://hdr.undp.org/sites/default/files/reports/255/hdr_1994_en_complete_nostats.pdf) [fecha de consulta: 13 de marzo de 2019]. Para esta organización internacional “durante demasiado tiempo, el concepto de seguridad ha estado marcado por la posibilidad de conflictos entre Estados. Durante demasiado tiempo, la seguridad se ha identificado con amenazas a las fronteras de un país. Durante demasiado

al estudio de las problemáticas relativas a la seguridad a través de métodos de tipo cualitativo. De esa forma, la atención se desplaza sobre esos factores específicos que generan inseguridad y sobre la búsqueda de soluciones que permitan combatirlos en todos sus posibles ámbitos, con un único límite, el que deriva de no exigir al individuo el sacrificio desproporcionado de sus libertades en aras a una vaga idea de seguridad común<sup>33</sup>.

Evidentemente, se trata de una lectura actualizada y ampliada del concepto de *seguridad*; una interpretación que, sin ninguna duda, trasciende y excede los límites de esa visión clásica de la seguridad que tiende a identificarla —como hemos visto analizando la jurisprudencia del TC y del TEDH— con la mera ausencia de restricciones a la libertad individual.

Por todo eso, no es de extrañar que el Tribunal de Estrasburgo no haya hecho referencia nunca a dicho concepto<sup>34</sup>, ni siquiera en la resolución de esos casos que concernían a demandantes turcos de origen kurdo que intentaban argumentar que la destrucción de sus hogares debía considerarse como una violación del Art. 5.1 CEDH. Una interpretación de ese precepto que, como hemos visto, el TEDH rechazó rotundamente.

En lo que atañe al TC, poco hay que decir: la expresión “seguridad humana” aparece solo en dos resoluciones distintas (la STC 40/1998, de 19 de febrero y la STC 149/1991, de 4 de julio) y en relación al concepto de *seguridad marítima* (salvamento, limpieza del mar territorial, pesca, etc.).

Si, hasta un cierto punto, podríamos justificar que el TEDH no aplique la noción de seguridad humana dada la naturaleza esencialmente civil y política de los derechos

---

tiempo, las naciones han buscado armas para proteger su seguridad. Para la mayoría de la gente hoy en día, el sentimiento de inseguridad surge más de la preocupación por la vida diaria [...] la seguridad laboral, la seguridad de los ingresos, la seguridad sanitaria, la seguridad medioambiental, la seguridad frente a la delincuencia, son las nuevas preocupaciones de la seguridad humana en todo el mundo.” Por todo ello, “para hacer frente al creciente desafío de la seguridad humana, se necesita un nuevo paradigma de desarrollo que sitúe a las personas en el centro del desarrollo, considere el crecimiento económico como un medio y no como un fin, proteja las oportunidades de vida de las generaciones futuras así como de las generaciones presentes y respete los sistemas naturales de los que depende toda la vida.”

<sup>33</sup> Se trata de una visión de la seguridad que se ajusta a los fundamentos de la teoría liberal de las relaciones internacionales. En este sentido, por ej., DOYLE, M. W. (1986). «Liberalism and World Politics». *The American political science review*, nº 80/4, pág. 1162, considera consecuencia del liberalismo republicano la idea de una “democratic peace”, en virtud de la cual los Estados que se reconocen en los valores de la democracia no pueden abandonarse a conflictos entre sí, pues actúan en el respeto de los derechos y de las prerrogativas ajenas, ejerciendo con moderación su acción política en el plano internacional.

<sup>34</sup> Excepto en la STEDH de 21 de junio de 2006, asunto *Ramadan vs. Malta*, en la que la expresión *human security* aparece únicamente en el título de un artículo doctrinal citado en el pie de página de la resolución. Por otra parte, en un voto particular de la STEDH de 26 de agosto de 1997, asunto *Balmér-Schafrroth and others vs. Switzerland*, algunos magistrados hicieron referencia al concepto de *human safety*, para efectivamente recordar que “Where the protection of persons in the context of the environment and installations posing a threat to human safety is concerned, all States must adhere to those principles.”

contemplados en el Convenio, no es posible predicar lo mismo respecto al TC que se encuentra llamado a interpretar y, por ende, a defender también ese otro conjunto de derechos que se ajustan perfectamente a la noción de *seguridad humana*: los derechos sociales, económicos y culturales<sup>35</sup>.

Por último, cabe reflexionar aun más sobre esa resolución con la que hemos concluido nuestro *excursus* por la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo: la STEDH de 13 de septiembre de 2016, asunto *Ibrahim and others vs. the United Kingdom*.

Si es cierto, como ha indicado BOUAZZA ARIÑO, que esa resolución ha supuesto “una evolución en la interpretación del precepto [Art. 6 CEDH], pero en esta ocasión, de carácter restrictivo”<sup>36</sup>, deberíamos pues preguntarnos si, actuando de esa forma, el Tribunal de Estrasburgo no ha decidido traicionarse a sí mismo<sup>37</sup>.

Reflexionando sobre posibles escenarios futuros, además de admitir, aunque solo sea por un periodo de tiempo muy acotado, la suspensión del derecho a la asistencia letrada ¿no nos valdría también permitir la suspensión del principio de prohibición de la tortura, ante la existencia de suficientes “compelling reasons”, por un periodo de

<sup>35</sup> Y que conste que no compartimos la clásica *suma divisio* entre derechos humanos que contraponen los derechos civiles y políticos a los derechos sociales, económicos y culturales, y que produce sus reflejos, por ejemplo, en los distintos niveles de protección que nuestro Texto constitucional describe en esta materia: un mecanismo reforzado en lo que concierne a los primeros y otro decididamente más blando por lo que atañe a los segundos. Para abandonar esa construcción jurídica obsoleta e injusta, sería suficiente no olvidar las palabras de NINO, C. S. (1996). *The Constitution of Deliberative Democracy*, Yale University Press, New Haven, CT, pág. 199: “si alguien está muriendo de hambre, o se encuentra gravemente enfermo y privado de atención médica, o carece de posibilidad de expresar sus ideas en los medios de comunicación, el sistema democrático resulta tan afectado como si tal persona no tuviera derecho al voto.”

Además, cabe recordar que numerosos juristas han abogado por la indivisibilidad de los derechos humanos. Entre todos, queremos recordar PISARELLO, G. (2007). *Los Derechos Sociales y sus garantías: elementos para una reconstrucción*, Trotta, Madrid; ESCOBAR ROCA, G. (2012). «Indivisibilidad y derechos sociales: de la Declaración Universal a la Constitución». *Lex social: revista de los derechos sociales*, nº 2, págs. 47-61; BASTIDA FREIJEDO, F. J. (2009). «¿Son los derechos sociales derechos fundamentales?», en ALEXY, R., (Coord.), *Derechos sociales y ponderación*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, págs. 103-150; NOGUERA FERNÁNDEZ, A. (2009). «¿Derechos fundamentales, fundamentalismo o, simplemente, derechos?: el principio de indivisibilidad de los derechos en el viejo y nuevo constitucionalismo». *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, año nº 13, nº 21, págs. 117-148; AÑÓN ROIG, M. J. (2016). «¿Hay límites a la regresividad de derechos sociales?». *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, nº 34, págs. 57-90; TEROL BECERRA, M. J. y JIMENA QUESADA, L. (2011). «Reflexiones sobre la constitucionalización de los derechos sociales». *Tesis y derecho: revista de pensamiento jurídico*, nº 9, págs. 7-19; AGUDO ZAMORA, M. J. (2017). «El principio de no regresividad de los derechos sociales en el ordenamiento constitucional español». *Revista de Derecho Político*, nº 100, págs. 849-879; etc.

<sup>36</sup> BOUAZZA ARIÑO, O. (2017). «La seguridad individual y colectiva como límite a los derechos fundamentales en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *cit.*, pág. 258. Por otra parte, más simplemente, deberíamos llamar “involución” cualquier supuesta “evolución de la interpretación en sentido restrictivo” que afecte a una libertad.

<sup>37</sup> Véanse los argumentos de los magistrados Sajó and Laffranque contenidos en su voto particular a la sentencia.

tiempo igualmente muy reducido, o por una parte determinada del cuerpo humano, o limitando el suplicio a la dimensión exclusivamente psicológica en lugar de también a la física?, ¿podría, entonces, ser oportuno sacrificar nuestro patrimonio de valores, y de paso nuestra propia civilización jurídica, en el altar de “lo más útil en lo inmediato”?

Las nuestras son preguntas retóricas y, como ocurre con estas clases de interro-gantes, las respuestas suelen ser obvias.

Cabría recordar que esa ética que predica la primacía de lo “más útil en lo inme-diato” es lo que, en filosofía, se conoce con el término “utilitarismo”, es decir, con esa “*ragione strumentale che sa solo far di conto e non oltrepassa quell’ambito ristretto che prevede il massimo conseguimento degli scopi con l’impiego minimo dei mezzi*”<sup>38</sup>. Deberíamos desear que el supremo intérprete del CEDH, de ese tratado internacional que no deja de ser el último bastión de nuestros derechos en territorio europeo, no acceda a negociar nuestro sistema de valores para otorgarnos un poco más de seguridad, de una “segu-ridad inhumana” que se lograría al precio de nuestras libertades<sup>39</sup>. Si “lo que es útil en lo inmediato” siguiera afianzándose en nuestras sociedades como “*el único generador de todos los valores*”<sup>40</sup>, entonces, como conjunto humano, estaríamos perdiendo la capa-cidad de entender también “lo que es bueno”, “lo que es bello” y, sobre todo, “lo que es justo”. Es nuestro deseo más sincero que esto no llegue a ocurrir.

#### ELENCO DE REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- AGUDO ZAMORA, M. J. (2019). «Reflexiones sobre constitucionalidad y seguridad», en IZQUIERDO CARRASCO, M. y ALARCON SOTOMAYOR, L., (Dir.), *Estudios sobre la ley orgánica de seguridad ciudadana*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra.
- AGUDO ZAMORA, M. J. (2017). «El principio de no regresividad de los derechos sociales en el ordenamiento constitucional español». *Revista de Derecho Político*, nº 100.
- AÑÓN ROIG, M. J. (2016). «¿Hay límites a la regresividad de derechos sociales?». *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, nº 34.
- ARENDT, H. (1998). *The portable Hannah Arendt*, Peter Baehr ed., University of Chi-cago Press, Chicago, IL.

<sup>38</sup> GALIMBERTI, U. (2009), *I miti del nostro tempo*, cit., pág. 77. El autor recuerda que la idea del “*Denken als Rechnen*” (“pensamiento como cálculo”), es en realidad de HEIDEGGER, M. (1954), *Was heisst Denken?*, (trad. italiana, *Che cosa significa pensare?*), Sugarco ed., Milano, 1971.

<sup>39</sup> Cabría recordar las palabras de uno de los padres fundadores de la democracia estadounidense, FRANKLIN, B. (1759), *Memoirs of the life and writings of Benjamin Franklin*, Vol. I, Colburn, London, pág. 517, por el que “*those who would give up essential liberty to purchase a little temporary safety, deserve neither liberty nor safety.*”

<sup>40</sup> La expresión “*generatore simbolico di tutti i valori*”, aún siendo referida al dinero, es nuevamente de GALIMBERTI, U. (2019). *El huésped inquietante: El nihilismo y los jóvenes*, Plataforma Actual, Barcelona, pág. 107.

- BASTIDA FREIJEDO, F. J. (2009). «¿Son los derechos sociales derechos fundamentales?», en ALEXY, R., (Coord.), *Derechos sociales y ponderación*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid.
- BELL, C. (2011). *The freedom of security: Governing Canada in the Age of Counter-Terrorism*, University of British Columbia Press, Vancouver.
- BOUAZZA ARIÑO, O. (2017). «La seguridad individual y colectiva como límite a los derechos fundamentales en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en LAGUNA DE PAZ, J. C. et alii, (Coord.), *Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz*, Vol. 1, Tomo 1 (El ser de la Administración Pública), Reus ed., Madrid.
- CREPON, M. (2008). *La culture de la peur: 1. Démocratie, identité, sécurité*, Ed. Galilée, Paris.
- DE DERIAN, J. (1995). «The Value of Security: Hobbes, Marx, Nietzsche, and Baudrillard», en LIPSCHUTZ, R. D., (Ed.), *On Security*, Columbia University Press, New York.
- DOYLE, M. W. (1986). «Liberalism and World Politics». *The American political science review*, nº 80/4.
- ESCOBAR ROCA, G. (2012). «Indivisibilidad y derechos sociales: de la Declaración Universal a la Constitución». *Lex social: revista de los derechos sociales*, nº 2.
- FRANKLIN, B. (1759), *Memoirs of the life and writings of Benjamin Franklin*, Vol. I, Colburn, London.
- FREUD, S. (1930). *Das Unbehagen in der Kultur*, Internationaler Psychoanalytischer Verlag, Viena.
- GALIMBERTI, U. (2009). *I miti del nostro tempo*, Feltrinelli Ed., Milano.
- GALIMBERTI, U. (2019). *El huésped inquietante: El nihilismo y los jóvenes*, Plataforma Actual, Barcelona.
- HAMILTON, J. T. (2013). *Security. Politics, Humanity and the Philology of Care*, Princeton University Press, Princeton, NJ.
- HEIDEGGER, M. (1954), *Was heisst Denken?*, (trad. italiana, *Che cosa significa pensare?*), Sugarco ed., Milano, 1971.
- HOBBS, T. (1651). *Leviathan or the Matter, Form & Power of a Common-wealth Ecclesiastical and Civil*, London.
- MACCHIAVELLI, N. (1531). *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*.
- NINO, C. S. (1996). *The Constitution of Deliberative Democracy*, Yale University Press, New Haven, CT.
- NOGUERA FERNÁNDEZ, A. (2009). «¿Derechos fundamentales, fundamentalismo o, simplemente, derechos?: el principio de indivisibilidad de los derechos en el viejo y nuevo constitucionalismo». *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, año nº 13, nº 21.
- PISARELLO, G. (2007). *Los Derechos Sociales y sus garantías: elementos para una reconstrucción*, Trotta, Madrid.

- REBOLLO PUIG, M. (2019). «La trama de la Ley de Seguridad Ciudadana», en IZQUIERDO CARRASCO, M. y ALARCON SOTOMAYOR, L., (Dir.), *Estudios sobre la ley orgánica de seguridad ciudadana*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra.
- TEROL BECERRA, M. J. y JIMENA QUESADA, L. (2011). «Reflexiones sobre la constitucionalización de los derechos sociales». *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, nº 9.
- UNITED NATIONS (1994), *Human Development Report. New Dimensions of Human Security*, disponible en línea en [http://hdr.undp.org/sites/default/files/reports/255/hdr\\_1994\\_en\\_complete\\_nostats.pdf](http://hdr.undp.org/sites/default/files/reports/255/hdr_1994_en_complete_nostats.pdf) [fecha de consultación: 13 de marzo de 2019].

**Title**

The notion of security in the European Court of Human Rights case law: references to the right to a fair trial

**Summary.**

1. Premise: an approach to the notion of security from a semantic, historical and legal perspective. 2. The notion of security in the European Court of Human Rights case law and its threefold nature. 2.1 The human right to security in the ECHR. 2.2 Security as a limit to the exercise of certain ECHR human rights. 2.3 Security as a limit to certain guarantees related to the right to a fair trial (Arts. 6.1 and 6.3.c ECHR). Conclusions: “human security” vs. security as a limit to rights.

**Resumen.**

El concepto de seguridad entraña una serie de interrogantes que guardan relación, en primer lugar, con el alcance de su propio significado. Algunos de esos dilemas derivan de una mera constatación: la realidad social, política, económica y cultural actual demuestra que pocas nociones, como la de seguridad, resultan ser tan presentes en todos los ámbitos en los que se desarrolla el ser humano. En un cierto sentido, la seguridad lo abarca todo y todo puede ser reconducido a esa necesidad humana, básica y primordial. Así lo entendieron pensadores de la importancia de Macchiavelli, Hobbes o Locke que, entre otros, colocaron la seguridad al origen del Estado moderno. Todas esas razones y circunstancias nos permiten entender por qué la seguridad constituye hoy un bien jurídicamente relevante, reconocido, desde perspectivas distintas, en nuestros textos constitucionales y en trata-

dos internacionales de particular trascendencia, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

Así, por una parte el Tribunal Constitucional español (TC) y por otra el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se han preocupado de delimitar el significado jurídico de esa noción, cada uno desde sus respectivos ámbitos de competencia. En este sentido, el TC ha interpretado la noción de seguridad contenida en la Constitución española de 1978 (CE), otorgándole un triple significado: el de principio básico del ordenamiento jurídico (“seguridad jurídica”), el de derecho fundamental (Art. 17.1 CE), y el de “seguridad ciudadana” (Arts. 104 y 149.1.29 CE). Asimismo, el TEDH reconoce que la seguridad, en el marco del CEDH, destaca por su naturaleza triple: nuevamente la de derecho fundamental (Art. 5 CEDH); la de límite claramente establecido en lo que atañe al ejercicio de determinados derechos consagrados en el Convenio (Arts. 6, 8-11, Art. 2.3 Prot. Ad. nº 4 y Art. 1.2 Prot. Ad. nº 7 CEDH) y la de límite implícito a la eficacia de una determinada garantía de naturaleza procesal: el derecho a la asistencia letrada (Art. 6.3.c CEDH). En relación a este último caso, el TEDH (STEDH de 13 de septiembre de 2016, asunto *Ibrahim and others vs. the United Kingdom*) se ha preocupado de señalar que la existencia de “causas imperativas” (“compelling reasons” en el texto de la sentencia) relacionadas con la necesidad de proteger la seguridad nacional, justificarían la suspensión temporal del derecho a la asistencia letrada, no obstante la letra del Art. 6 CEDH no ampare dicha interpretación.

El estudio se articula en torno a estos aspectos y concluye con algunas reflexiones sobre la incapacidad (o la falta de voluntad) del TC y del TEDH de adoptar la noción de “seguridad humana” como criterio interpretativo en la labor de defensa de los derechos humanos, y sobre los peligros que entraña premiar lógicas utilitaristas en el desarrollo de esa misma labor.

### Abstract.

The concept of security entails a series of questions that relate, first and foremost, to the scope of its meaning. Some of these dilemmas derive from a mere observation: the current social, political, economic and cultural reality shows that few notions, such as security, are so present in all the fields in which human beings develop. In a certain sense, security surrounds everything and everything can be lead back to that basic and primordial human need. This was understood by thinkers of the importance of Macchiavelli, Hobbes or Locke who, among others, placed security at the origin of the modern State. All of these reasons and circumstances allow us to understand why security is today a legally relevant good, recognized from different perspectives in our constitutional texts and international treaties of particular significance, such as the European Convention on Human Rights (ECHR).

Thus, on the one hand, the Spanish Constitutional Court (TC) and, on the other, the European Court of Human Rights (ECtHR) have been

responsible to delimit the legal meaning of this notion, each within their respective spheres of competence. In this sense, the TC has interpreted the notion of security contained in the Spanish Constitution of 1978 (EC), giving it a triple meaning: basic principle of the legal system ("legal security"), fundamental right (Art. 17.1 EC), and "citizen security" (Arts. 104 and 149.1.29 EC). Furthermore, the ECtHR recognises that security, within the framework of the ECHR, stands out for its threefold nature: once again, fundamental right (Art. 5 ECHR); security as a clearly established boundary as regards to the exercise of certain rights enshrined in the Convention (Arts. 6, 8-11, Art. 2.3 Prot. Ad. nº 4 y Art. 1.2 Prot. Ad. nº 7 ECHR); and security as an implicit limit to the effectiveness of a certain procedural guarantee: the right to legal assistance (Art. 6.3.c ECHR). In relation to the latter case, the ECtHR (STEDH of 13 September 2016, Ibrahim and others v. the United Kingdom) has been concerned to point out that the existence of "compelling reasons" related to the need to protect national security, would justify the temporary suspension of the right to legal assistance, notwithstanding the letter of Art. 6 ECHR does not protect this interpretation.

The study focuses on these aspects and concludes with some considerations on the inability (or unwillingness) of the TC and the ECtHR to adopt the notion of "human security" as an interpretative paradigm in the practice of defending human rights, and on the dangers involved in rewarding utilitarian logics in the development of that same practice.

**Palabras claves.**

Derechos; Humanos; Seguridad; Límites; Proceso

**Key words.**

Rights; Human; Security; Limits; Trial